

tomado de www.legismovil.com

"...La Sección Segunda del Consejo de Estado, por medio de un control de nulidad y restablecimiento del derecho, aclaró que a los funcionarios judiciales que se encuentren en la transición establecida en el artículo 36 de la Ley [100 de 1993](#) se les debe aplicar en forma integral el régimen anterior, es decir, el régimen especial regulado en el [Decreto 546 de 1971](#)

. De acuerdo con lo anterior,

los servidores de la administración de justicia que se encuentren en esta situación tienen el derecho a una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75 % de la asignación mensual más elevada que hayan devengado en el último año de servicios, y a que se les considere como factores salariales todas las sumas que habitual y periódicamente percibieron como retribución de sus servicios (C.P. Luis Rafael Vergara)..."